

# ¿De qué hablamos cuando hablamos de derechos humanos? Notas sobre el fin de una acción virtuosa<sup>1</sup>

## What do we talk about when we talk about human rights? Notes on the end of a virtuous action

**Maximiliano Reyes Lobos<sup>2</sup>**

University of British Columbia, Vancouver, Canadá

max.reyeslobos@ubc.ca

Universidad Católica del Maule, Talca, Chile

mreyes@ucm.cl

Recibido: septiembre de 2024

Aceptado: octubre de 2024

---

**Palabras clave:** Derechos Humanos; Dignidad; Fragmentación; Virtud; Aristóteles

**Keyword:** Human Rights; Dignity; Virtue; Fragmentation; Aristotle

---

**Resumen:** El artículo comienza reconociendo la creciente preocupación por la fragmentación de las respuestas a la crisis de los derechos humanos y las implicaciones políticas y filosóficas de su clasificación en generaciones de derechos. A continuación, propone un enfoque global de los derechos humanos basado en tres aspectos: disposiciones, criterios y sensibilidades. Este modelo, centrado en la dignidad humana, permitiría interpretar y aplicar los derechos con mayor eficacia, teniendo en cuenta tanto su universalidad como las circunstancias contextuales. Aunque esta propuesta está sujeta a ciertas limitaciones filosóficas, su enfoque en la dignidad evitaría la sobrecategorización de los derechos, a la vez que favorecería su comprensión y aplicación a la luz de la reflexión sobre la propia existencia, los aspectos normativos que la orientan y cómo interpretamos estas cuestiones de cara a la justicia y el bien común.

---

1 Este artículo forma parte de la investigación postdoctoral “Análisis comparativo de la profesión política chilena y canadiense desde la sabiduría práctica aristotélica”, proyecto financiado por el Programa de Postdoctorado Becas Chile convocatoria 2022, de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.

2 Agradezco a las y los revisores de este trabajo por el tiempo dedicado y la profundidad con que han analizado lo que aquí propongo. He velado por atender a todas las observaciones recibidas, a sabiendas de que los argumentos que expongo pueden en algunos casos no ser suficientes para dar habida cuenta de la relevancia teórica y práctica de aquellas. Con todo, la propuesta que abordo, así como el método y las conclusiones que le acompañan son de mi responsabilidad y confío en retomar estos asuntos en futuras publicaciones.

---

**Abstract:** The article begins by acknowledging the growing concern about the fragmentation of responses to the human rights crisis and the political and philosophical implications of their classification into generations of rights. It then proposes a comprehensive approach to human rights based on three aspects: dispositions, criteria, and sensitivities. This model, centered on human dignity, would make it possible to interpret and apply rights more effectively, considering both their universality and contextual circumstances. Although this proposal is subject to certain philosophical limitations, its focus on dignity would prevent the over-categorization of rights, while favoring their understanding and application considering reflection on one's own existence, the normative aspects that guide it, and how we interpret these issues in view of justice and the common good.

---

“Todo este desconcierto, asombro e incompatibilidad en la comprensión invita siempre a avanzar, a un conocimiento más profundo” (Gadamer, 1998: 181-182).

## 1. Introducción

Con motivo del 75° aniversario de las Naciones Unidas, su Secretario General, António Guterres hizo un llamado a prestar más atención a los derechos humanos, particularmente, en situaciones de crisis. Una de sus mayores preocupaciones es la posibilidad de perder el foco en la dignidad inherente a cada persona a causa de una limitada comprensión de la Declaración Universal. “Nos enfrentamos a una terrible paradoja —afirma, Guterres—. Los problemas globales son más interdependientes que nunca, pero nuestras respuestas están cada vez más fragmentadas.” (Guterres, 2020) Esto, como diagnóstico de aquello a lo que se enfrenta el mundo actual pone de relieve el rol de los Derechos Humanos como garantía de solución, a la vez que los hace parte del problema cuando la lectura es en térmi-

nos negativos y lo que se observa es, por tanto, la ausencia de los derechos.

Los derechos humanos tienen un trasfondo histórico y filosófico complejo, que podemos rastrear hasta la igualdad y derechos inherentes a toda persona trabajados por filósofos clásicos como Platón (República, 455a-457a), Aristóteles o Cicerón (De las Leyes, I, v 16; I, xii 33), pasando por el establecimiento de las bases del Estado de Derecho y los principios del debido proceso y la protección contra la autoridad arbitraria declarados en la Carta Magna de 1215 (Roshwald, 1959; Yunus, Setiawan y Ngainnur, 2022), el derecho subjetivo defendido por Guillermo de Occam (Villey, 1976, cap. VI; Tierney, 1997: 13-30), la Ley moral y el imperativo categórico (Kant, 2016: 46 ss.; 63; 136-137) y las revoluciones de la era moderna que reforzaron la noción de derechos inalienables, la libertad, el reconocimiento y el civismo (Cf. Hobsbawm, 2009). A partir de este punto, los derechos humanos se presentan como una medida cumbre en el resguardo del respeto al ser humano. Sin embargo, desde una lectura negativa que “hace emerger en las personas, grupos y

comunidades sus deficiencias, incapacidades, problemas, síntomas, dificultades, traumas, déficits, desórdenes, daños, vulnerabilidades, etc.” (Martínez, 2006: 17), la clasificación de los derechos humanos en generaciones junto con la particularización de las respuestas dadas por gobiernos, entidades no gubernamentales y ciudadanía ha implicado consecuencias políticas y morales que influyen en cómo se entienden, priorizan e implementan los derechos dentro de los marcos legales, las agendas políticas y el discurso social. La sola jerarquización de las respuestas en virtud de cuál generación de derechos esté siendo vulnerada, daría cuenta de la fragmentación señalada por Guterres (Bonet de Viola, 2016). La lectura negativa de los derechos humanos redundaría en este caso, en la evidencia de problemáticas que no nacen fuera de ellos, sino que le son consustanciales, dada la manera en que los comprendemos. Como lo dice Honneth (2011: 42):

Estoy convencido de que resulta aconsejable, en el caso de los análisis sociológicos (o filosóficos) de fenómenos normativos, comenzar por los acontecimientos negativos; pues en general, están articulados de manera mucho más clara y, por ello, resultan más aprehensibles que las manifestaciones o las tomas de posición positivas.

Guterres hace una lectura negativa de los problemas a los que se enfrenta el mundo actual y obtiene de ella la imagen de un conjunto de respuestas que están fragmentadas y parecen no dar habida cuenta de los problemas existentes. Ya este diagnóstico tiene el suficiente poder para interpelar a gobiernos, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general respecto a la necesidad de aceptar, por una parte, que estamos viviendo un periodo crisis a nivel global, y por otra,

que los derechos humanos son algo más que un texto con el cual otorgar garantías de respeto y dignidad. El llamamiento es también a considerarlos como el contexto en el que las sociedades fructifican, dada la interconexión e interdependencia que caracterizan a la sociedad contemporánea. Efectivamente, existe el multilateralismo, pero este “debe ser más inclusivo, estar más interconectado y articularse en torno a los derechos humanos” (Guterres, 2020: 12). Y en esto, los principios rectores y los ámbitos de acción expuestos por Guterres representan una lectura positiva de la situación global, al “hacer emerger en las personas, grupos y comunidades sus capacidades, competencias, habilidades, recursos y potencialidades” (Martínez, 2006: 17), de modo que las respuestas a los problemas propios de las crisis nacerían desde los mismos individuos aquejados, en tanto que ellos obren en el marco del respeto a la dignidad, el civismo y la gobernanza, y la ética. Sin embargo, no es mi intención profundizar en estos principios y ámbitos de acción, sino abordar un diagnóstico complementario del problema descrito por Guterres. Para lograrlo, seguiré el curso de los planteamientos de Aristóteles en torno a la virtud y el obrar virtuoso, la justicia y la sabiduría práctica, para proponer a partir de ello un modelo comprensivo de los derechos humanos basado en tres conceptos. A saber, disposiciones, criterios y sensibilidades. Presento en este punto dos casos reales ocurridos en Chile, cuya exposición tiene por objetivo interpelar el reduccionismo al que son objeto los derechos humanos y facilitar la comprensión de estos tres conceptos. Al concluir, retomo la dualidad de lecturas (negativa y positiva), vinculándolas al modelo comprensivo propuesto y la primacía de la acción virtuosa por sobre la

categorización de los derechos humanos. Además, abordo algunas limitaciones del estudio y esbozo futuras líneas de investigación.

## 2. El problema: interpretación y fragmentación

Ciertamente, las respuestas a los problemas actuales están fragmentadas, pero los derechos humanos también lo están, o al menos su comprensión jurídica y textualista como normas que pueden clasificarse según generaciones (derechos humanos de primera generación, segunda generación tercera ...) hace que al abordarse los problemas del mundo actual los derechos humanos se traten de forma también fragmentada. Algunos de los problemas que esto conlleva son los conflictos entre los derechos y la evidencia de cuán difusos pueden ser los límites que separan a los de una categoría de los de otra (Castillo, 2005), la proliferación de derechos en ámbitos de actuación que no solían requerir de su lenguaje para responder a los problemas propios y que por lo tanto, no han desarrollado respuestas satisfactorias al mismo ritmo que los derechos se han extendido (Pretasek, 2020; Martínez de Pisón, 2022; Aguilar, 2023), y la carencia de un enfoque interdisciplinar que incorpore elementos distintos de la sola aplicación de la ley (Ogunbanjo, 2024). Luego, las implicancias remiten a que la categorización se hace en perjuicio de la dignidad en la que se afincan, esa condición que hace de cada persona un ser absolutamente único entre los seres vivos (Andorno, 2014: 46). No obstante, el solo significado de la palabra dignidad parece no estar lo suficientemente claro cuando se lo utiliza en el marco de las

decisiones judiciales, requiriéndose un núcleo mínimo desde el cual afirmarla (McCrudden, 2008; Gilabert, 2018: 141 ss.). La evolución de la sociedad contemporánea y sus valores podría influir en la manera en que los derechos humanos son interpretados, con los consecuentes problemas de la fragmentación de los derechos, y rastrear esta idea podría llevarnos hasta explicaciones basadas en los orígenes de la revolución industrial y la primacía de los rasgos de la economía moderna que bien describió Adam Smith en su momento, o hasta la descripción de cómo las categorías de honor dieron paso a la dignidad como fundamento de las relaciones sociales (Taylor, 1996). Sin embargo, tampoco es un objetivo lograr la unificación de los derechos y a partir de ahí limitar la acción de los individuos (Łuków, 2018). Mi objetivo es sustentar el aspecto correctivo de los derechos humanos y su pretensión universalista, abogando por la dignidad humana como su telos y por una necesaria sensibilidad contextual que sirve como garantía de su defensa y cumplimiento. Lo primero es un asunto ontológico, ya que al ser la dignidad humana el telos de los derechos humanos, representa ese movimiento último al que estos tienden (Ética a Nicómaco [EN.] 1097a15-1097b20; Metafísica [Met.] 1027a30-1027b15; 1070b25-1071a18). Luego, la sensibilidad contextual se refiere al tipo de discernimiento práctico que permite adaptar la norma cuando esta no es capaz de responder a lo que la circunstancia amerita. Lo que espero entonces, es hablar de los derechos humanos como representación de la dignidad y no solo como la Declaración Universal que se elaboró para resguardarla. En esto, el respeto a la dignidad se concibe como una acción virtuosa, en tanto que se afincan en

un discernimiento que no depende del texto que describe la relación, sino en la relación misma y en el contexto en el que ella se da.

Aunque Aristóteles no se centró específicamente en la protección de los derechos de las personas, su abordaje ético político de la sociedad sí ofrece respuestas al problema de la fragmentación de los derechos humanos cuando se le aborda desde la más amplia noción de justicia y su manifestación como justicia social y equidad (Cf. Horn, 2009; Nussbaum, 2020). Así, la consecución del telos y los movimientos necesarios para llegar a él, se regirían por la sabia discreción y el buen juicio (EN. 1137b10-20; 1160a15-35; Política [Pol]. 1280b29-1281a3), siendo la garantía de los derechos humanos, como movimiento hacia el fin último del respecto a la dignidad “la actualización de lo que está en potencia” (Met. 1065b20), un movimiento que no es la dignidad sino el proceso de ser digno (Cf. Met. 1067b12). La practicidad la hallamos en el movimiento de los derechos humanos hacia la dignidad como el contexto en el cual los individuos pueden efectivamente llevar a cabo prácticas juiciosas que les permiten convertirse en personas justas. O, dicho de otro modo, donde los individuos pueden ser y sentirse dignos respetando la dignidad propia y de los otros.

Ahora bien, esta propuesta, dirigida en principio a todo sujeto ciudadano, es aplicable con mayor claridad en el marco de las decisiones institucionales, tanto judiciales como ejecutivas, dado el elemento deliberativo que les otorga sentido (Pol. 1298a5-10). Pensemos, por tanto, en decisiones que requieren un tipo de discernimiento sobre lo que es justo y correcto, a sabiendas de que la concepción de jus-

ticia particular al caso puede no dar habida cuenta de las necesidades de este, quedando a discreción del individuo abordar la problemática que los derechos le presenten desde una concepción amplia y universal de justicia (Horn, 2009). Y por ello, habría también una cierta atemporalidad en este planteamiento, en el sentido de la trascendencia de la forma en que se gestan las respuestas fundadas en la dignidad, sobre todo dada la imposibilidad de prever todas las posibles situaciones y tomas de decisiones de la vida real, cuestión que Aristóteles supo ver y que abordó desde la sabiduría práctica. Así, y tal como ocurrió con los albañiles de Lesbos, quienes tuvieron que modificar la regla para adecuarla al contorno de los pilares del templo, la aplicación de los derechos humanos no siempre podrá hacerse siguiendo su norma; habrá ocasiones que requieran de una cierta capacidad que les preceda y con la cual los individuos se sientan facultados para responder al contexto y a aquellas situaciones que se alejan de los procedimientos operativos estándares (Schwarz y Sharpe, 2010). Sea que hablemos de legisladores, profesionales o ciudadanos en general, la comprensión de los derechos humanos con base en la dignidad requiere que los individuos cuenten no solo con conocimientos teóricos, sino con habilidades prácticas que le permitan tomar decisiones adecuadas para servir a quienes son objeto de su atención. Y así mismo, requiere que los individuos estén motivados para hacer lo correcto por razones justas y éticas, y que se dediquen a prestar el servicio que su profesión exige. De acuerdo con Aristóteles, esta es la razón por la que la sabiduría práctica es un atributo fundamental para todos los ciudadanos, lo que en la propuesta que acá planteo se expre-

sa en el rol de sujetos dedicados a interpretar y aplicar los derechos humanos.

Como he expuesto, hablar de la fragmentación de los derechos humanos implica referirse a las limitaciones en el tratamiento jurídico del que son objeto y la dificultad para captar el tema común que los caracteriza como expresión de dignidad (Rodríguez-Blanco, 2012). En detalle, esto significa atender a la burocracia y a los problemas de gobernanza que reducen la participación de los sujetos involucrados a meros trámites técnicos o narrativas que no logran representar la complejidad de las relaciones entre individuos inherentemente dignos. Para ejemplificar este punto de vista y problematizar la concepción de derechos humanos desde una lectura negativa, expongo a continuación dos situaciones ocurridas en Chile, las cuales, como casos de estudio, tienen como común denominador el hecho de que el no respeto a la dignidad humana se tradujo en acciones que no se realizaron de acuerdo con las virtudes morales, específicamente, de acuerdo con la justicia. Recordemos que, para Aristóteles, una acción virtuosa es aquella que se realiza de acuerdo con las virtudes morales (p.ej.: justicia, prudencia, valentía, templanza, amistad), las cuales se sitúan en un término medio entre dos extremos opuestos. Así, al no realizarse de acuerdo con la justicia, el obrar de los individuos se sitúa en uno de los dos extremos opuestos, pudiendo darse una rigurosa y desproporcionada aplicación de la ley o, por el contrario, un trato indiferente en la determinación de lo justo y equitativo, siendo esto también injusto por tratarse de una deficiencia en la justicia (EN. Libro V). Así mismo, la acción virtuosa no se funda en normas externas, sino en deliberación y sabiduría práctica —en el discernimiento

de lo que es correcto en cada situación concreta y actuar en consecuencia— por lo cual la comprensión de los derechos humanos de manera fragmentada radicalizaría en que son tratados más como normas que como expresión de dignidad. En esto, lo correcto y conveniente implicaría “mirar no a la ley, sino al legislador; no a la letra, sino a la inteligencia del legislador; no al hecho, sino a la intención; no a la parte, sino al todo; no a cómo es ahora uno, sino a cómo era siempre o la mayoría de las veces” (Ret. 1374b13-15). Hablar de derechos humanos como una acción virtuosa es, entonces, hablar de ellos como: a) expresión de la virtud de la justicia, b) representación de la naturaleza intrínseca del ser humano como ser social y racional, y c) garantía del respeto y la protección de la dignidad. Detengámonos en este asunto por un instante, atendiendo a la mayor claridad y facilidad con que suelen entenderse los eventos negativos en relación con las opiniones o acciones positivas.

## 2.1. Primera interpretación: ¿merece un hombre la muerte porque la ley lo permite?

Si bien, en Chile la pena de muerte fue derogada en 2001 por el expresidente Ricardo Lagos (2000-2006), en agosto de 1960, cuando el campesino Jorge del Carmen Valenzuela Torres asesinó a su conviviente y a cinco hijos de esta, la condena de ejecución por fusilamiento ya había sido aplicada en por lo menos 57 casos. Jorge Valenzuela, conocido por estos delitos como *El Chacal de Nahueltoro*, fue capturado en septiembre de 1960 y condenado en primera instancia a 33 años y 19 días de cárcel, para luego ser senten-

ciado a pena de muerte por la Corte de Apelaciones de Chillán. Su fusilamiento se llevó a cabo la madrugada del 30 de abril de 1963 y hasta este punto, podemos decir que se hizo justicia. La controversia del caso radica en lo que ocurrió con Valenzuela Torres durante los 32 meses que estuvo recluido en la Cárcel de Chillán, tiempo en el que aprendió a leer, a escribir, a fabricar guitarras, y durante el cual, convertido al catolicismo, desarrolló el suficiente grado de conciencia de la gravedad de su crimen como para arrepentirse y aceptar la circunstancia en la que se hallaba. Ante esta contradicción de sentidos de justicia, el sacerdote Eloy Parra, guía espiritual de Jorge Valenzuela, y María Urrutia de Rojas, su abogada defensora, solicitaron al presidente Jorge Alessandri el indulto presidencial, apelando a la comprensión de las precarias condiciones sociales y económicas que caracterizaron la historia de Jorge Valenzuela (familia disfuncional, analfabetismo, alcoholismo) y esperando que su rehabilitación fuese un argumento suficiente para la conmutación de la pena de muerte por presidio perpetuo. Como lo declaró Urrutia de Rojas en la solicitud realizada:

La petición que formulo no se fundamenta en razones de índole sentimental, propias de una mujer, sino en los antecedentes jurídicos y morales que me permito hacer valer en el escrito anexo a esta presentación (...). No es un hombre a quien defiendo; es la niñez abandonada de ayer y hoy; es a aquella clase humilde e ignorante de cuyos destinos es responsable la sociedad. La muerte de uno de ellos no servirá, de modo alguno, como medida de represión de la delincuencia, mientras prime la ignorancia, mientras haya miseria (...). Al indultársele la pena de muerte por la de presidio perpetuo, podrá la sociedad comprobar qué cambios pueden lograrse en un individuo a quien aún es

tiempo de enseñarle y que solo una vez en la vida conoció la caridad cristiana (Ministerio de Justicia, 1963: 4).

La constitución vigente cuando estos eventos sucedieron era la Constitución Política de 1925, la cual, en su artículo 44 n°14 indica que “solo en virtud de una ley se puede conceder indultos generales y amnistías”. Sin embargo, la petición formulada por Parra y Urrutia de Rojas se basó en la búsqueda de un verdadero propósito de justicia, una petición fundada en el interrogante sobre si ante un hecho como el descrito y con las circunstancias que lo caracterizan, valen más los castigos que la corrección de las condiciones individuales (Jorge Valenzuela Torres), colectivas (Tribunales de Justicia, presidencia) y sociales (analfabetismo, pobreza, exclusión). La cuestión radicaba para la defensa de Valenzuela Torres en la necesidad de sabiduría, en la necesidad de ese *algo* que está *más allá* de lo escrito y en la disposición hacia una comprensión más profunda de la situación práctica. El atender a los argumentos fundados en la dignidad de Valenzuela Torres hubiese requerido “un modo de ser racional verdadero y práctico, respecto de lo que es bueno y malo para el hombre” (NE. 1140b4-5), donde “el yerro [en la interpretación de la ley] no radica en la ley, ni en el legislador, sino en la naturaleza de la cosa, pues tal es la índole de las cosas prácticas.” (NE. 1137b20). Sin embargo, si bien Chile fue uno de los 48 países que estuvieron a favor del proyecto de los derechos humanos en la votación del 10 de diciembre de 1948, la ratificación de la Declaración Universal por parte del gobierno chileno no se llevó a cabo sino hasta el 13 de agosto de 1990, de modo que cualquier petición no habría podido hacerse explícita y jurídicamente en nombre

de los derechos humanos. Así, en el caso de Valenzuela Torres el espíritu de la justicia no se pudo encarnar en un dictamen que conmutara la pena de muerte por un presidio perpetuo, siendo la nula correspondencia entre condena y rehabilitación donde se encuentra la mayor paradoja en torno a la concepción de dignidad.

## 2.2. Segunda interpretación: el derecho a ser juzgado con justicia

En el contexto del Estallido Social ocurrido en Chile entre octubre de 2019 y marzo de 2020, se llevaron a cabo detenciones asociadas a diversos delitos, los cuales van desde desórdenes públicos y daños a la propiedad hasta incendios y saqueos. Dentro de los detenidos hay manifestantes y activistas que efectivamente participaron en las protestas, pero también hay casos de personas que presuntamente cometieron actos de violencia durante esos eventos. Pero más allá de estas diferencias, lo que ha sido abordado desde la lente de los derechos humanos son las condiciones de prisión preventiva de los detenidos. Estas condiciones han sido motivo de preocupación para organizaciones de derechos humanos y defensores de los detenidos, por resultar en violaciones a los derechos fundamentales de los acusados, como el derecho a un juicio justo y el debido proceso.

De acuerdo con registros del Ministerio Público, a marzo de 2022 había 211 personas detenidas por delitos asociados al Estallido Social, de las cuales 144 se encuentran en prisión preventiva debido a su presunta participación y otras 67 tienen sentencias firmes. De especial interés son los casos de dos detenidos que estuvieron 457 y

431 días en prisión preventiva respectivamente, para luego ser condenados por delitos menores que no requirieron penas en prisión, y los casos de dos jóvenes acusados de portar piedras y explosivos y que fueron absueltos de los cargos luego de 13 y 14 meses en prisión preventiva (Centro de Derechos Humanos UDP, 2022). Solo en términos de su uso jurídico, la prisión preventiva ha sido catalogada como excesiva, tanto en el plano local por parte de la ciudadanía como en el internacional por la ONU (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2021). Y en el marco de los derechos humanos, el informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, destinado a conceder indulto general por razones humanitarias a 227 personas acusadas por delitos en el marco del estallido social en Chile, describió, dentro de otros asuntos, cómo se hizo un uso desigual de la prisión preventiva en 172 casos de personas detenidas. Citando al Departamento de Estudios de la Corte Suprema, el documento describe cómo

más del 70% de los delitos relacionados con violaciones a los derechos humanos se llevaron a cabo durante el proceso de detención, traslado y estancia en Comisaría a raíz de las manifestaciones, y al mes de abril de 2020, Carabineros de Chile fue la institución con mayor cantidad de denunciados o querellados, con el 93% del total de los delitos constitutivos de violaciones a derechos humanos (Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía [CD-HNC], 2021: 21).

En los términos de la clasificación de los derechos humanos, lo acá apuntado se enmarca en los derechos humanos de primera generación, observándose una limitación de las libertades fundamentales y

la consiguiente invisibilización de la justicia como equidad que sería transversal a los derechos humanos en esta interpretación como expresión de virtud. Y particularmente, en el marco jurídico, hay otras potenciales vulneraciones que han de ser tomadas en cuenta, como el riesgo de ser objeto de formalizaciones arbitrarias y la posibilidad de que una persona pueda ser juzgada y castigada dos veces por el mismo delito<sup>3</sup>.

### 3. La propuesta: tres condiciones para la universalización

En este apartado propongo resguardar la universalidad de los derechos humanos y la garantía de dignidad atendiendo a tres aspectos que conjuntamente obrarían como un modelo comprensivo de los derechos como una acción virtuosa. A saber, disposiciones, criterios y sensibilidades. Siguiendo el curso trazado por propuestas de similar índole, mi objetivo es atender tanto a un concepto unificador —la dignidad, la cual contiene a su vez la diversidad de expresiones de ser humano— como a las múltiples perspectivas que caracterizan a los derechos humanos y justifican su existencia (Beuchot, 1999; O’Neill, 2021; Rodríguez-Blanco, 2012; Roshwald, 1959).

#### 3.1. Disposiciones

Por disposición planteo la aptitud y las capacidades requeridas para comprender al ser humano en su más amplio sentido. Es

---

3 Sobre el principio de *non bis in idem* y casos, véase Bermúdez (2022); López-Alarcón (2023: 58 ss.)

el conjunto de condiciones que permiten reflexionar sobre la propia existencia, la de los demás individuos y posibilitar las relaciones. Y como tales, las disposiciones implican también una apropiación de lo que sucede en el momento en el que se conoce lo que sucede, donde este conocer es una acción efectiva (Maturana y Varela, 2002: 14 ss.). Es decir, una acción y un obrar que permite al individuo continuar el curso de su existencia y posibilitar con ello, la existencia de y con otros. Gracias a este conocer es que el ser humano puede ser comprendido como sujeto de dignidad, puede ser reconocido en su igual condición de ser distinto y se forja el sentido de responsabilidad requerido para continuar el curso de la existencia social. La necesidad de las disposiciones radica en que gracias a ellas se pueden leer los tipos de convivir que se gestan en las sociedades contemporáneas y responder articuladamente a las insensibilidades y cegueras que caracterizan, no totalmente pero sí en un considerable grado al convivir actual (Dávila y Maturana, 2021).

#### 3.2. Criterios

Con el marco general dado por las disposiciones, los derechos humanos pueden ser comprendidos —conocidos— tanto en su principal representación que es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en su principal expresión, que es la dignidad. Sin embargo, la sola afirmación de dignidad no siempre es suficiente y el problema del conocer se convierte en una cuestión ontológica, donde afinar la condición-de-ser-digno requiere efectivamente de afirmaciones que describan el mundo, pero más importante, requiere de declaraciones que

generen una nueva realidad e interpeleen a los individuos hacia la adscripción de compromisos para con esta. “Todo lo que acontece en el mundo nos concierne”, afirma Rafael Echeverría (Echeverría, 2014: 155), reafirmando lo que Gadamer ya estableció como una fusión de horizontes, la que en el marco del respeto a la dignidad implica que las disposiciones de los individuos vistas separadamente se funden en un proceso propiciado por el entendimiento (Gadamer, 1991: 377 ss.). Los criterios propios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos obran en este caso como recursos con los cuales cuestionar la idea de verdad que impera en un sistema de ordenamiento dado, organizando la realidad a partir de la adopción de otros conceptos de verdad y del reconocimiento a nuestro rol como partes de un sistema que puede ser cambiado por medio de la complementariedad de nuestras observaciones, por limitadas que sean en un principio (Echeverría, 2009). Los criterios son, por tanto, la norma que orienta la interpretación y aplicación de los derechos humanos; son las legislaciones (ley, tratados, acuerdos, etc.) y los modos en que los derechos humanos son leídos positivamente y operacionalizados. No obstante, los criterios han de ser a la vez contextuales y atinentes a las circunstancias en específico. Si las disposiciones responden a una lógica filosófica, donde interesan los significados y los simbolismos de, en este caso, los derechos humanos y la dignidad, en los criterios interesa una lógica matemática, en el sentido de la estructura formal y las reglas que gobiernan la interpretación y aplicación de los derechos humanos (Cf. Watzlawick, Beavin Bavelas y Jackson, 2002). Pero dado que estas estructura y reglas no siempre pueden responder a la

universalidad de la dignidad, es preciso que sean atendidas con una sensibilidad contextual, la cual hallamos en la sabiduría práctica aristotélica.

### 3.3. Sensibilidades

Por sensibilidades comprendo el modo en el que podemos interpretar las circunstancias a la luz del discernimiento que las disposiciones y los criterios ameritan. Primaria en este punto una lógica psicológica, por cuanto importa el aspecto práctico y funcional de la interpretación de los derechos humanos y cómo su tratamiento afecta el comportamiento y las relaciones entre las personas. Y es a la vez una cuestión moral, por cuanto los individuos interpretamos y resguardamos la dignidad con vistas a hacer elecciones justas y fundadas en el bien común. Dado el diagnóstico del mundo actual sumergido en crisis, atomismos y respuestas fragmentadas (Cf. Francisco, 2020), el contextualismo pedagógico aristotélico permite comprender la situación en la que cada cual se encuentra por la propia vivencia en tal contexto. Hablo de un escenario en el que lo práctico es indefinido e imprevisible; uno en el que las cosas pueden ser de otra manera, y donde la tensión provista por la pregunta ¿de qué otra manera? es siempre necesaria. Conectar los derechos humanos y la sabiduría práctica desde esta perspectiva implica considerar cómo el discernimiento sobre lo que es correcto en una situación en particular puede mejorar la promoción, protección y realización de los derechos humanos dentro de las sociedades.

## 4. Sobre la practicidad de la acción virtuosa

Ahora bien, ¿cuál es la relación entre el problema descrito y el virtuosismo de los derechos humanos? Si comenzamos por las dos interpretaciones descritas, que buscan interpelar, aunque sea sucintamente, el reduccionismo al que son objeto los derechos humanos, vemos por ejemplo, que en el caso de Jorge Valenzuela Torres desde la perspectiva de los derechos humanos destacan varios aspectos que revelan la compleja interacción entre la pobreza, la desigualdad, la justicia penal y la representación mediática, poniéndose en relieve el impacto de la pobreza y la desigualdad en la vida de las personas y cómo estas condiciones vulneran a su vez la dignidad y los derechos de quienes se encuentran aislados socialmente (Serrano-Tárraga, 2014; Larii y David, 2019; Ríos-Patio, 2022). El caso también invita a reflexionar sobre el tratamiento de los delincuentes dentro del sistema de justicia penal, sugiriendo que las medidas punitivas por sí solas pueden no ser efectivas para abordar las causas subyacentes del crimen. En esto, la importancia de un enfoque que combine la rendición de cuentas con la rehabilitación y la reintegración social radica en el modo en el que se comprende la situación de todos los involucrados, lo cual va más allá de los asuntos meramente jurídicos (Cardoso, Loudeiro y Sachsida, 2003).

Por su parte, en el caso de las detenciones dadas en el marco del Estallido Social, un ejemplo de la conjunción disposiciones-criterios-sensibilidades se hallaría en la recomendación que el INDH hizo al Poder Ejecutivo, en relación con la necesidad de “fortalecer los programas exis-

tentes y promover nuevos programas que incentiven el conocimiento y sensibilización de los derechos humanos, respecto a la memoria en general y específicamente sobre los acontecimientos ocurridos tras el 17 de octubre del 2019.” (INDH, 2019: 90) Esta recomendación dotaría de practicidad al modelo comprensivo proponiendo disposiciones legales, criterios éticos y sensibilidades humanas con las cuales se pueden fortalecer los programas de sensibilización sobre derechos humanos. Sobre todo, a la luz de las situaciones de crisis social y política que afectan no solo la articulación de respuestas legales, sino también las de tipo socioafectivo y relacional.

Al retomar el llamamiento de António Guterres, no debemos desconocer que cada generación de derechos humanos ha emergido como respuesta a los diversos desafíos sociopolíticos del mundo actual, resultando complejo mantener equilibradas y coordinadas las acciones tendientes a resguardar los derechos específicos consignados en cada una de ellas (Risse, 2018: 11 ss.). Esto parece ser una razón suficiente para que en tal resguardo obre un tipo de discernimiento que permita navegar por estas complejidades y avanzar en la realización de los derechos humanos. En este sentido, las disposiciones, los criterios y las sensibilidades se entrelazan con cada una de las generaciones, poniendo el acento en aquello a lo cual aspiran, más que en el contenido que las distingue unas de otras. Así, en el caso de los derechos de primera generación, el modelo comprensivo que he descrito favorece la interpretación jurídica al dotar a legisladores y estadistas de recursos con los cuales lograr el equilibrio entre distintos intereses, proteger las libertades individuales y asegurar el cumplimiento

del estado de derecho. Y dada la participación de la sabiduría práctica, el modelo sirve de guía para la toma de decisiones éticas, con las cuales se garantizaría que las acciones legales y políticas estén enraizadas en principios morales (Beuchot, 1999).

En cuanto a los derechos de segunda generación, las disposiciones, criterios y sensibilidades tienen su mayor expresión en la formulación de políticas, en circunstancias en las que los encargados de elaborarlas discernen sabiamente sobre la priorización de las necesidades de la sociedad, atendiendo, por ejemplo, al derecho a la educación, la salud y la vivienda como manifestaciones de una vida digna. Luego, desde la perspectiva de este modelo comprensivo, los derechos humanos de tercera generación implican la necesidad de solidaridad global y la toma de decisiones éticas para abordar los desafíos interconectados que enfrenta la humanidad. Paradójicamente, es esta generación la que puede en mayor medida brindar las respuestas a los interrogantes planteados por Guterres en torno a la fragmentación de las respuestas. Y digo paradójicamente, ya que si bien la solidaridad, el cuidado del medioambiente y la paz mundial son cuestiones globales e interdependientes, son atendidos en estos derechos de tercera generación a causa de su invisibilización como derechos políticos, civiles y sociales. La utilización de las disposiciones, criterios y sensibilidades en este contexto requiere comprensión de las necesidades locales y globales, así como la capacidad de tomar decisiones informadas que promuevan el bienestar común y la justicia global (Cf. Hathaway, Crootof, Levitz, Nix, Perdue, Purvis y Spiegel, 2012).

## 5. Conclusión

Hablar de los derechos humanos implica, por una parte, atender al complejo contexto histórico y filosófico en el que se enraízan, siendo las concepciones de derechos inalienables, libertad y civismo asuntos constitutivos de toda investigación. Por otra, su clasificación en generaciones tiene importantes consecuencias políticas y morales, que influyen en cómo son comprendidos e implementados dentro de los marcos legales, las agendas políticas y la esfera pública en general. En esto, lo que hace virtuosas las respuestas a las crisis que vive la era actual es el hecho de que tanto el diagnóstico de la crisis como la consiguiente intervención en ella desde lo que los derechos humanos indican, se funda en la conjunción de lecturas negativa y positiva. Así, no es únicamente la evidencia del problema lo que orienta la solución, ni tampoco lo es la generación de respuestas provenientes *desde fuera* de la crisis. Cuán pertinente sea la gestión de soluciones, dependerá de la calidad de las lecturas que se realicen. A este respecto, las disposiciones, criterios y sensibilidades representan un esfuerzo por conjugar el aspecto abstracto de los derechos humanos como expresión de dignidad, con el perspectivismo que los ha caracterizado desde sus orígenes como declaración.

Ciertamente, una de las limitaciones de esta propuesta es su afinamiento filosófico y la asunción de que el paso desde la reflexión hacia la práctica, o desde la abstracción hacia lo contextual es sencillo y reductible a un método. Por lo pronto, la inclusión de la sabiduría práctica es un esfuerzo por minimizar las complejidades de este asunto, el cual es —a riesgo de

cuestionamientos— un lugar común en la filosofía. Sin embargo, atender a la dignidad como un asunto previo a toda declaración de derechos humanos resulta ser un ejercicio casi obligatorio si se quieren resolver los problemas normativos sin caer en una sobrecategorización o en una categorización burocratizante de los derechos. En este sentido, la abstracción es un proceso legítimo al significar pasar del texto al contexto. Un contexto en el que los derechos humanos sean respetados atendiéndose al fin último que persiguen, esto es, la dignidad. Y en esto, la originalidad del modelo propuesto puede ser una virtud más que un vicio, mientras sea fiel a su finalidad como proveedora de un marco interpretativo desde el cual responder a cuestiones que no siempre encuentran respuesta en los procedimientos operativos estándares.

Por último, para someter a examen lo que acá he planteado, una futura línea de investigación deberá profundizar tanto en la genealogía de los derechos humanos a la luz de la virtud, como abordar un análisis comparativo con el cual cotejar las disposiciones, los criterios y las sensibilidades, a la vez que permita confirmar si este modelo comprensivo es suficiente o no para dar cuenta de la universalidad de la dignidad. Tal confirmación requerirá a su vez, atender a otros asuntos que no he podido tratar acá, y que bien pueden ser considerados como preocupaciones previas al tratamiento de los derechos humanos como Carta Fundamental. Me refiero a las implicancias éticas y valóricas de las disposiciones, criterios y sensibilidades en la definición de persona humana. Con todo, la propuesta se origina en el debate en torno a la interpretación y aplicación de los derechos humanos, pero por estar basada en la sabiduría práctica aristotéli-

ca, el modelo bien podría ser replicado en otros escenarios que requieran sensibilidad contextual y énfasis en la determinación de lo justo y correcto en el marco de la justicia absoluta. He aquí la diferencia en el nivel de análisis provisto por los derechos humanos versus el que hallamos en la noción de dignidad, siendo esta más amplia que aquel, pero no por ello exenta de dificultades conceptuales e interpretativas.

## 6. Bibliografía

Aguilar, Carlos. (2023). “El despertar de las máquinas”. Reflexiones acerca de los derechos y el estatus moral de la inteligencia artificial”. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 18, 213-242.

Andorno, Roberto. (2014). “Human Dignity and Human Rights.” En H. ten Have y B. Gordijn (eds.), *Handbook of Global Bioethics* (pp. 45-58). New York / London: Springer

Aristóteles. (1988). *Política*. (M. García Valdés, Trad.). Madrid: Gredos.

Aristóteles. (1994). *Metafísica*. (T. Calvo Martínez, Trad.). Madrid: Gredos.

Aristóteles. (1999). *Retórica*. (Q. Racionero, Trad.). Madrid: Gredos.

Aristóteles. (2011). *Ética a Nicómaco*. (J. Pallí Bonet, Trad.). Madrid: Gredos.

Bermúdez, Rodrigo (2022). *Principio non bis in ídem en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Asesoría Técnica Parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Beuchot, Mauricio. (1999). “La fundamentación de los derechos humanos como dilema moral”, *Persona y derecho*:

- Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 41, 29-44.
- Bonet de Viola, Ana María. (2016). “Consecuencias de la clasificación de los derechos humanos en generaciones en relación a la justiciabilidad de los derechos sociales”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 46(124), pp. 17-32. <http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v46n124.a02>.
- Cardoso, Mario, Loureiro, Paulo y Sachsi-da, Adolfo. (2003). “Criminality and Social Interaction.” *IPEA Discussion Paper*, 968. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.431867>.
- Castillo, Luis. (2005). “¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?” *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 12, 99-129. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2005.12>
- Centro de Derechos Humanos UDP (2022). *Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2022*. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales.
- Cicerón, (2016). *De las leyes*. (J. Pimentel Álvarez, Trad.). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía (2021). *Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que concede indulto general por razones humanitarias a las personas que indica y por los delitos que señala*. <https://www.camara.cl/>
- Dávila, Ximena y Maturana, Humberto, (2021). *La revolución reflexiva. Una invitación a crear un futuro de colaboración*. Santiago de Chile: Paidós.
- Echeverría, Rafael. (2009). *El observador y su mundo. Volumen I*. Buenos Aires: JC Sáez Editor.
- Echeverría, Rafael. (2014). *Ontología del lenguaje*. Buenos Aires: JC Sáez Editor.
- Francisco (2020). *Encíclica Fratelli Tutti*. Ciudad del Vaticano: Tipografía Vaticana.
- Gadamer, Hans-Georg. (1991). *Verdad y Método I*. Salamanca: Sígueme.
- Gadamer, Hans-Georg. (1998). *Verdad y Método II*. Salamanca: Sígueme.
- Gilbert, Pablo. (2018). *Human Dignity and Human Rights*. Oxford: Oxford University Press.
- Guterres, António (2020). *La aspiración más elevada. Llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos*. New York: Naciones Unidas.
- Hathaway, Oona, Crootof, Rebecca. (2012). “Which Law Governs During Armed Conflict? The Relationship Between International Humanitarian Law and Human Rights Law” *Minnesota Law Review*, 96, pp. 1883-1994.
- Honneth, Axel (2011). *La sociedad del desprecio*. Madrid: Trotta.
- Horn, Christoph. (2009). “*Epieikeia*: the competence of the perfectly just person in Aristotle.” En B. Reis (ed.), *The Virtuous Life in Greek Ethics* (pp. 142-166). Cambridge University Press.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (2019). *Informe anual situación de los derechos humanos en Chile*. INDH. <https://www.indh.cl/informe-de-ddhh-en-el-contexto-de-la-crisis-social/>
- Kant, Immanuel. (2016). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Barcelona: Austral.

- Larii, Lurie y David, Mihail. (2019). "The influence of economic and socio-cultural factors on criminality." *Științe Socioumane*, 19(1), 101-107.
- López-Alarcón, Nicolás. (2023). *Interpretación y aplicación del principio "non bis in ídem" en la jurisprudencia chilena sobre infracciones cometidas en el mercado de valores* [Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales]. Universidad de Chile, Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/196174>.
- Łuków, Paweł A. (2018). "Difficult Legacy: Human Dignity as the Founding Value of Human Rights." *Human Rights Review*, 19, 313-329. <https://doi.org/10.1007/s12142-018-0500-z>
- Martínez, Víctor. (2006). *El Enfoque Comunitario. Estudio de sus modelos de base*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Martínez de Pisón, José. (2022). "Inteligencia Artificial y los derechos humanos. Viejos y nuevos retos de la filosofía del derecho." *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 17, 377-387.
- Maturana, Humberto, y Varela, Francisco (2002). *El árbol del conocimiento. Las bases biológicas del entendimiento humano*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria.
- McCrudden, Christopher. (2008). "Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights". *The European Journal of International Law*, 19(4), 655-724. <http://doi.org/10.1093/ejil/chn043>
- Ministerio de Justicia (1963). *No ha lugar a conmutación pena de muerte*. Archivo Nacional. <https://www.archivonacional.gob.cl/sites/www.archivonacional.gob.cl/files/2022-02/Indulto%20Chacal%20de%20Nahuelto.pdf>
- Nussbaum, Martha. (1999). "Conversing with the Tradition: John Rawls and the History of Ethics," *Ethics*, 109(2), 424-430
- Nussbaum, Martha. (2020). "The Capabilities Approach and the History of Philosophy." En E. Chiappero-Martinetti, S. Osmani y M. Qizilbash (eds.), *The Cambridge Handbook of the Capability Approach* (pp. 13-39). Cambridge University Press.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2021). *Informe de seguimiento al "Informe sobre la misión a Chile del 20 de octubre al 22 de octubre de 2019"*. ONU. <https://acnudh.org/a-dos-anos-de-las-masivas-protestas-chile-debe-seguir-fortaleciendo-los-derechos-humanos/>
- Ogunbanjo, Bimbo. (2024). "Analysis of the Challenges and Dilemmas in the Categorization of Economic, Social and Cultural Rights." *Al-Adab Journal* 150, 27-70. <https://doi.org/10.31973/052x5y86>
- O'Neill, William. (2021). *Reimagining Human Rights. Religion and the Common Good*. Washington, DC: Georgetown University Press.
- Petrasek, David. (19 de febrero, 2020). "Human rights 'inflación'— what's the problem?," *Open Global Rights*. <https://www.openglobalrights.org/human-rights-inflation-whats-the-problem/>
- Platón. (2022). *La República o el Estado* (P. Azcárate, Trad.). Ciudad de México: Austral.
- Risse, Mathias (2018). "Human Rights as Membership Rights in the World Socie-

- ty." *Carr Center Discussion Paper Series*, (2018)6, pp. 1-15.
- Ríos-Patio, Gino. (2022). "Cuando la política no toma las cosas en serio". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 52(136), 197-218. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v52n136.a08>.
- Rodríguez-Blanco, Verónica (2012). "Towards a Concept of Human Rights: Inside and Outside Genealogy." *Archives for Philosophy of Law and Social Philosophy*, 98(3), pp. 346-359.
- Roshwald, Mordecai. (1959). "The Concept of Human Rights." *Philosophy and Phenomenological Research*, 19(3), 354-379.
- Schwartz, Barry y Sharpe, Ken. (2010). *Practical Wisdom. The right way to do the right thing*. New York: Riverhead Books.
- Serrano-Tárraga, María Dolores. (2014). "Exclusión social y criminalidad", *Revista de Derecho UNED*, 14, 587-618.
- Taylor, Charles. (1996). "Identidad y reconocimiento". *Revista Internacional de Filosofía Política*, (7), 10-19.
- Tierney, Brian. (2001). *The idea of natural rights. Studies on Natural Rights, Natural Law, and Church Law. 1150-1625*. William B. Eerdmans Publishing Company Grand Rapids: Michigan / Cambridge, U.K.
- Villey, Michel. (1976). *Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- Watzlawick, Paul, Beavin Bavelas, Janet y Jackson, Donald. (2002). *Teoría de la Comunicación Humana*. Barcelona: Herder.
- Yunus, Nurrohim, Setiawan, Refly y Ngainnur, Siti. (2022). "Reposition of the universal declaration of human rights in the state legal system". *al Quistâs. Jurnal Hukum dan Politik*, 13(2), pp. 65-77. <https://doi.org/10.37035/alquisthas.v13i2.7304>